



**EXPEDIENTE**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**01975/INFOEM/IP/RR/2011**  
**[REDACTED]**  
**JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

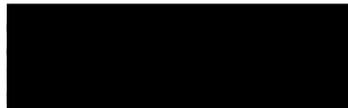


"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

UNIDAD DE INFORMACIÓN

Oficio No. 0152/2011

Toluca, Estado de México, 02 de septiembre del 2011



**P R E S E N T E**

Me refiero a su solicitud de información pública, recibida a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) el día 30 de agosto de 2011 y se le asignó el No. de folio 00050/JC/IP/A/2011, a través de la cual solicito lo siguiente:

**"Solicito copia del permiso, contrato, concesión, otorgado a la empresa clear channel mexico, s.a. de c.v. para la explotación de los parabuses instalados en diversas vialidades del estado de mexico.**

**Asimismo quiero conocer si el mismo contrato ha sido asignado a empresa diverda a la antes mencionada. Si es así solicito copia del documento mediante el cual otorgo a otra empresa" (sic)**

Con fundamento en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informar a Usted que el Comité de Información de este Organismo motivado por el artículo 30, inciso III, al artículo 3.11 inciso II, de la Ley Transparencia y su Reglamento, respectivamente, aprobo la clasificación de la información como **reservada por un periodo de 8 meses** (del 25 de agosto de 2011 al 25 de abril de 2012) ó hasta en tanto no causen ejecutoria los juicios que se tienen con la empresa Clear Channel Outdoor, México, S.A. de C.V.

Por último, informo a usted que cuenta con 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución respectiva para promover recurso de revisión, con fundamento en los artículos 70, 71 y 72 de la citada Ley.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

**A T E N T A M E N T E**

**ARMANDO F. LOPEZ GUTIERREZ**  
**COORDINADOR DE PLANEACION E INFORMATICA**  
**Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACION**

c c p - Ing. Miguel Angel Vega Vargas - Director General y Presidente del Comité de Información  
Ing. Alejandro Collin González - Titular del Organó de Control Interno e integrante del Comité de Información  
Lic. José Manuel Benhurmea Juárez - Jefe de la Unidad Jurídica,  
Expediente - AFL/Gimpt.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO

CALLE IGUALDAD NÚ. 101 ESQ. FRATERNIDAD,  
SANTIAGO TLAXOMULCO, TOLUCA, EDO. DE MÉXICO.  
TELS: (01722) 272.06.13 272.18.70 FAX: 272.16.13  
gemjunca@mail.edomex.gob.mx

✓ **"ACTA DE LA SEGUNDA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL EJERCICIO 2011, DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN No. 002/JC/CI/EXT/2011"**, de veinticinco de agosto de dos mil once (siete fojas), en la que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** resolvió:

**EXPEDIENTE** 01975/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**ACUERDO No. 1**

SE RESERVA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 30/09 Y LOS JUICIOS ADMINISTRATIVO 77/2010, 599/2011 Y LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTOS NO. 896/2011, 596/2011, 268/2011 Y 616/2011, INSTRUMENTADOS POR PARTE DE ESTE ORGANISMO EN CONTRA DE LA EMPRESA CLEAR CHANNEL OUTDOOR, S.A. DE C.V. POR LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRIÓ LA EMPRESA; ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO DE LICITACION PÚBLICA RESTRINGIDA PARA LA CONSERVACION DE 1,200 COBERTIZOS INSTALADOS EN LA INFRAESTRUCTURA VIAL LIBRE DE PEAJE POR UN PERIODO DE 8 MESES A PARTIR DE ESTA FECHA (25 DE AGOSTO DE 2011 AL 25 DE ABRIL DEL 2012) O HASTA EN TANTO NO CAUSEN EJECUTORIA.

3. El siete de septiembre de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01975/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que manifestó como acto impugnado:

*“...El oficio de respuesta número 0152/2011 de fecha 2 de septiembre de 2011, signado por el coordinador de planeación e informática y responsable de la unidad de información, por medio del cual me niega la información solicitada, así como el acta de la segunda reunión extraordinaria del ejercicio 2011 del comité de información número 002/JC/CI/EXT/2011 de fecha 25 de agosto de 2011, por la cual se acuerda reservar el expediente administrativo número 30/09 y demás expedientes administrativos y judiciales...”*

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

*“...Es contrario a la Ley negar una información que no era considerada como reservada y que se reserva una vez que el particular la solicita. Además la información solicitada es de carácter público, ya que una concesión administrativa debe darse a conocer a la población en general, y más aún una licitación, que como su nombre lo dice es pública, por lo tanto se pueden reservar los expedientes que obran en los diversos tribunales de justicia, pero no así los contratos o licitaciones que la administración haya celebrado...”*

4. El recurso de que se trata se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. El nueve de septiembre de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** promovió el informe de justificación relacionado con el presente medio de impugnación, donde manifestó lo siguiente:

**EXPEDIENTE** 01975/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

UNIDAD DE INFORMACIÓN

### INFORME DE JUSTIFICACIÓN

Toluca, Estado de México, a 8 de septiembre de 2011

**LICENCIADO EN ECONOMÍA**  
**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
**COMISIONADO PRESIDENTE DEL INFOEM**  
**P R E S E N T E**

"En alcance a la solicitud de información recibida a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) el día 30 de agosto de 2011, misma que fue registrada con el No. de folio **00050/JCIPIA/2011** formulada por el [REDACTED], a través de la cual solicitó lo siguiente:

***"Solicito copia del permiso, contrato, concesión, otorgado a la empresa clear channel mexico, s.a. de C.V. para la explotación de los parabuses instalados en diversas vialidades del estado de México.***

***Asimismo quiero conocer si el mismo contrato ha sido asignado a empresa diversa a la antes mencionada. Si es así solicito copia del documento mediante el cual otorgo a otra empresa" (sic)***

Con oficio 0152/2011 de fecha 02 de septiembre del año en curso, se le informó al petionario que la documentación se reservó por un periodo de 8 meses (del 25 de agosto de 2011 al 25 de abril de 2012) ó hasta tanto o cause ejecutoria los juicios que se tiene con la empresa Clear Channel Outdoor, México, S.A. de C.V., reserva que fue autorizada por el Comité de Información el día 25 de agosto, anexando el acta No. 002/JC/CI/EXT/2011.

Con fecha 7 de septiembre de 2011 el C. César Álvarez Flores interpuso Recursos de Revisión argumentando lo siguiente:

***"Es contrario a la Ley negar una información que no era considerada como reservada y que se reserva una vez que el particular la solicita. Además la información solicitada es de carácter público, ya que una concesión administrativa debe darse a conocer a la población en general, y más aún una licitación, que como su nombre lo dice es pública, por lo tanto se pueden reservar los expedientes que obran en los diversos tribunales de justicia, pero no as los contrato o licitaciones que la administración haya celebrado" (sic).***

Me permito informar a Usted lo siguiente:

El [REDACTED] realizó el día 04 de agosto del año en curso a través del SICOSIEM el mismo requerimiento, a la cual se le asignó el No. de folio **00046/JC/IP/A/2011**, lo único diferente en la solicitud fue el domicilio que proporcionó.

La solicitud fue turnada al área jurídica ya que entre la Junta de Caminos del Estado de México y la empresa Clear Channel Outdoor, México, S.A. de C.V. existen diversos juicios procesales pendientes por resolver. Con fecha 24 de agosto el Servidor Público Habilitado Titular motivado por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, solicitó a la Unidad de Información una prórroga de 7 (siete) días hábiles, debido a que requería que la información fuera reservada; el Responsable de la Unidad de Información otorgó la prórroga debido a que no se contaba con el tiempo suficiente para convocar a reunión y dar trámite.

**EXPEDIENTE** 01975/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Con fundamento en el Reglamento de la Ley citada en el Capítulo II "De la Información Clasificada"; Artículo 3.1 1 "Los acuerdos de los Sujetos Obligados que clasifiquen como reservada ó confidencial la información pública, deberán ser motivados y se emitirán cuando"; inciso II "**SE RECIBA UNA SOLICITUD DE INFORMACION, Y ESTA NO HAYA SIDO CLASIFICADA PREVIAMENTE**"

Por tal motivo, cumpliendo al Vigésimo Octavo de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, el Responsable de la Unidad de Información convocó de manera inmediata a reunión al Comité a efecto de resolver lo conducente; y con base al Título Cuarto, Capítulo 1, artículo 4.3 del Reglamento, se invitó a dicha reunión al Lic. José Manuel Benhumea Juárez, Servidor Público Habilitado Titular del Área Jurídica, para que fundamentara y motivara la reserva en comento.

Con fecha 25 de agosto el Comité de Información llevó a cabo reunión de trabajo y como se expresa en el acta el Lic. José Manuel Benhumea Juárez Con fundamento en el Capítulo II; artículo 20; inciso VI, el Lic. José Manuel Benhumea expuso los motivos por los cuales solicitaba la reserva de la documentación por un periodo de 8 meses ó hasta que los procesos judiciales y administrativos hayan causado estado, del expediente administrativo 030109 y los juicios de administrativos 771201 0, 5991201 1 y los juicios de amparo directos No. 8961201 1, 5961201 1, 2681201 1 y 6161201 1, instrumentados por parte de este Organismo en contra de la empresa Clear Channel Outdoor, S.A. de C.V. por la rescisión administrativa en que incurrió la empresa; así como el procedimiento de Licitación Pública Restringida para la Conservación de 1,200 cobertizos instalados en la Infraestructura Vial Libre de Peaje.

No menos importante de señalar, es que dentro de estos expedientes, obran los contratos que requiere el peticionario y en la licitación pública restringida, se contempla el nombre de las empresas que participaron para la Conservación de los cobertizos ya mencionados.

Con fecha 02 de septiembre del año que transcurre, se proporcionó respuesta a los dos requerimientos (00046JCIPIA/2011 y 00050JCIPIA/2011) efectuados por el [REDACTED], anexando copia del acta debidamente firmada por los integrantes del Comité, cumpliendo en tiempo y forma.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier comentario al respecto.

ATENTAMENTE  
  
ARMANDO F. LOPEZ GUTIERREZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION  
Y COORDINADOR DE PLANÉACION E INFORMATICA

Al informe de justificación se adjuntaron copias digitales de los acuses de solicitud de información pública con los números de folio o expediente **00046/JC/IP/A/2011**, **00050/JC/IP/A/2011**; el "**FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN**" identificado con el número de folio **01975/INFOEM/IP/RR/2011**; así como del "**ACTA DE LA SEGUNDA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL EJERCICIO 2011, DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN No. 002/JC/CI/EXT/2011**", de veinticinco de agosto de dos mil once, signada por los integrantes del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**; y

## CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente

**EXPEDIENTE** 01975/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**, los argumentos expuestos en el informe de justificación promovido por **EL SUJETO OBLIGADO** y a las constancias que conforman el expediente electrónico **01975/INFOEM/IP/RR/2011**; este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar si la respuesta producida el dos de septiembre de dos mil once, satisface o no, la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00050/JC/IP/A/2011**.

III. Con el objeto de satisfacer lo prescrito en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede al análisis de las razones o motivos de inconformidad sustentadas por **EL RECURRENTE** en su promoción de siete de septiembre de dos mil once, que literalmente se hicieron consistir en que:

*“...Es contrario a la Ley negar una información que no era considerada como reservada y que se reserva una vez que el particular la solicita. Además la información solicitada es de carácter público, ya que una concesión administrativa debe darse a conocer a la población en general, y más aún una licitación, que como su nombre lo dice es pública, por lo tanto se pueden reservar los expedientes que obran en los diversos tribunales de justicia, pero no así los contratos o licitaciones que la administración haya celebrado...”*

Son **fundados** tales argumentos y suficientes para conseguir el objetivo que con su expresión se pretende, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Primeramente debe decirse, que atendiendo al contenido de la respuesta de dos de septiembre de dos mil once, así como del **“ACTA DE LA SEGUNDA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL EJERCICIO 2011, DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN No. 002/JC/CI/EXT/2011”**, de veinticinco de agosto de dos mil once; es permisible afirmar que **EL SUJETO OBLIGADO** admite haber













**EXPEDIENTE** 01975/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

*VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

### **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Cuando la información solicitada:

- I. Contenga datos personales;*
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

Ahora bien, como se desprende de los dictámenes del proyecto de reforma constitucional en las porciones antes transcritas, el tratamiento del régimen de restricciones del derecho de acceso a la información pública no debe ser estricto, sino que debe estar sujeto a legitimación por parte de los sujetos obligados, quienes tienen el deber de cumplir ciertas exigencias para así poder superar la evaluación que se realice ante la inconformidad del interesado, a saber:

- 1) Que las causas de restricción que permiten negarse a suministrar la información, deben estar consagradas en una ley (previa, escrita y estricta), que no puede entenderse en otro sentido que el de ley formal y material, es decir, norma jurídica adoptada por el Órgano Legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, dictada por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas; y
- 2) Que la negativa a entregar la información por causa de interés público o protección a la vida privada y datos personales, debe ser proporcional en cuanto a la protección del fin legítimo que persigue la garantía consagrada en el artículo 6 Constitucional.

Esto es, los sujetos obligados no pueden limitarse a invocar el “orden público”, el “bien común” o la “protección de datos personales”, como medio para suprimir el derecho de acceso a la información, desnaturalizarlo o privarlo de contenido real; por el contrario, esos conceptos deben ser objeto de un ejercicio de ponderación de derechos donde su interpretación debe ceñirse a las justas exigencias de una sociedad democrática, que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la citada garantía.

Así, el interés público que tenga la información solicitada, será el concepto legitimador de las intromisiones en el funcionamiento de las instituciones, y en su caso en la intimidad de las personas, que deben ceder a favor del derecho a recibir información cuando puedan tener relevancia pública, al ser el ejercicio de ese derecho la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad.

Estas consideraciones suponen que en el caso de que una solicitud de información deba ser negada, el sujeto obligado debe demostrar que la entrega

EXPEDIENTE 01975/INFOEM/IP/RR/2011  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO  
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

de la información requerida es susceptible de causar un daño sustancial al fin legítimamente protegido y que este daño debe ser mayor al interés público en obtener la información.

Tales requisitos se reflejan y se ven robustecidos en los ordinales 21 fracciones I a la III, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

*“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

*I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*

*II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*

*III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”*

*“Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

*“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

...

*III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

De ahí que, para que se considere legal la restricción al derecho de acceso a la información pública, es estrictamente necesario que se demuestre la existencia del acuerdo escrito de clasificación emitido por el Comité de Información del sujeto obligado que corresponda (única autoridad competente para ello), en el que se establezca si los datos requeridos constituyen información clasificada o información confidencial, y según sea el caso, se precisen las disposiciones jurídicas aplicables (artículo, párrafo, fracción, inciso y/o sub inciso); las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que acrediten plenamente la existencia del bien jurídico protegido y la forma en que el mismo se vería amenazado con la difusión de la información; el periodo de reserva; así como los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados (ejercicio de ponderación).

No debe soslayarse que a pesar que la Ley de la materia omite establecer criterio o estándar alguno para determinar en qué consiste el daño “*presente*”, “*probable*” y “*específico*”, este Órgano Público Autónomo los conceptualiza a partir de su definición gramatical.

La palabra “*presente*” significa: “*1. Que está delante o en presencia de alguien, o concurre con él en el mismo sitio. 2. Se dice del tiempo en que actualmente está alguien cuando refiere algo...4. Tiempo que sirve para denotar la acción o el estado de cosas simultáneos al momento en que se habla. al ~, o de ~. 1. Ahora, cuando se está*

EXPEDIENTE 01975/INFOEM/IP/RR/2011  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO  
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

*diciendo o tratando. 2. En la época actual.*” (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 8, página 1240); de ahí que traducido al ámbito del derecho de transparencia y acceso a la información pública, el **daño presente** es aquél que se causa al adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social, **en el momento en que se solicita la información y es perdurable por el tiempo que se reserva.**

Correlativamente por **“probable”** se entiende: *“1. Verosímil, o que se funda en razón prudente. 2. Que se puede probar. 3. Dicho de una cosa: Que hay buenas razones para creer que se verificará o sucederá.”* (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 8, página 1246); en tal sentido, del **daño probable** se relaciona con **la plena demostración de su existencia.**

Gramaticalmente la palabra **“específico”** significa: *“Que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas. II 2. Concreto -II preciso, determinado-”* (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 5, página 660); luego entonces, el **daño específico** implica **que no sea genérico sino que se encuentre perfectamente determinado en relación al bien jurídico tutelado.**

En concatenación con lo anterior, resta establecer que el tratamiento de las solicitudes relacionadas con información pública clasificada, se encuentra regulado en los **“Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”**, publicados en la Gaceta de Gobierno de treinta de octubre de dos mil ocho, que establecen en los artículos CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO, lo siguiente:

**“CUARENTA Y SEIS.-** *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.”*

**“CUARENTA Y SIETE.-** *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a)** *Lugar y fecha de la resolución;*
- b)** *El nombre del solicitante;*
- c)** *La información solicitada;*
- d)** *El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e)** *El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f)** *Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causarían un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*















